

Artículo 227 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952, en cuanto al concepto de mayoría relativa.

El artículo 3.1 deroga los siguientes preceptos:

Artículo 303 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y, en cuanto al quórum que en ellos se establece, todos aquellos preceptos, cualquiera que sea la disposición de carácter general en que se encuentren contenidos, que exijan el quórum de las dos terceras partes del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de las Corporaciones Locales, u otro superior, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre materias distintas a las específicamente determinadas en el apartado uno del artículo tercero de la Ley 40/1981. Específicamente cabe citar como derogados, en cuanto al quórum de adopción de acuerdos, los siguientes preceptos:

**De la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955:**

Artículos 168 d), en cuanto a los proyectos de municipalización de servicios en régimen de libre concurrencia: 193, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; 195, 2, siendo de aplicación el quórum establecido en el artículo tercero, dos, c) de la Ley 40/1981; 697 y 791, 2, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

**Del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre:**

Artículo 170, 1, siendo exigible para todas las operaciones aludidas en el mismo, incluido el aval, el quórum de la mayoría absoluta legal.

**Del Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre:**

Artículo 13, 2.

**De la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril:**

Artículos 49, 2 y 3 y 50, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

**Del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952:**

Artículos 248, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; 305, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal, y 340, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

**Del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, de 27 de mayo de 1955:**

Artículos 75, 3 y 80, 2, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; 82, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal; 96, 1 y 101, 2, siendo de aplicación el quórum establecido en el artículo tercero, dos, c), de la Ley 40/1981.

**Del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955:**

Artículo 98, 6, siendo de aplicación el quórum establecido en el artículo tercero, uno, c), de la Ley 40/1981, o en el artículo tercero, dos d) de la misma Ley, según corresponda.

**Del Reglamento de Haciendas Locales, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos**

Artículo 149.2

**De la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales, anexa al Reglamento de Haciendas Locales, de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos:**

Regla ochenta y dos punto dos, siendo exigible el quórum de la mayoría absoluta legal.

El artículo tres punto dos deroga el siguiente precepto:

Artículo seiscientos ochenta y uno de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

El artículo quinto deroga los siguientes preceptos:

Artículos veintisiete, dos, a) en cuanto a la autorización por la Dirección General de Administración Local de los acuerdos de las Corporaciones Locales referentes a la fijación de las plantillas orgánicas: veintiocho, pun-

to tres, en cuanto a la intervención del Ministerio del Interior (hoy de Administración Territorial); veintinueve punto uno en cuanto a la intervención de la Dirección General de Administración Local, y veintinueve punto dos; ochenta y siete punto cuatro, en cuanto al visado de la Dirección General de Administración Local, noventa y seis, dos y tres, en cuanto a las autorizaciones de la Dirección General de Administración Local, y ciento cinco punto uno, en cuanto a la autorización de la Dirección General de Administración Local, todos ellos del Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre.

Artículo trece punto uno, en cuanto a la remisión a la Dirección General de Administración Local de la certificación del acuerdo trece punto dos; y catorce, del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículos seiscientos setenta y seis, d) de la Ley de Régimen Local de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo ciento ochenta y dos del Reglamento de Haciendas Locales de cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo cinco punto uno, párrafo segundo, del Decreto 688/1975, de 21 de marzo.

Artículo tres punto tres del Decreto 689/1975, de 21 de marzo.

El artículo sexto deroga las siguientes disposiciones y preceptos:

Artículo 117, 1, cuarta del Real Decreto 3.046/1977, de 6 de octubre.

Real Decreto 1201/1978, de 2 de junio.

Artículo 71 de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, texto articulado aprobado por Decreto 1674/1973, de 11 de julio, en cuanto a la cuantía de la contratación directa.

El artículo séptimo deroga el siguiente precepto:

Artículo 114, 1, primero, del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre, modificado en cuanto al órgano competente para ejercer las facultades excepcionales establecidas en el mismo.

El artículo octavo deroga los siguientes preceptos, en relación con el artículo cuarto:

Artículos 362, 363, 364, 365, 366, 363, 413, 4, y 723, 1, a) de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 232, 3, 327 a) y b), 328, 329, 330, 331 y 332 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952.

Artículo 181 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en cuanto a la advertencia de ilegalidad a los efectos de la suspensión de los acuerdos por el Gobernador Civil.

Artículo 224, 1 de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

El artículo diez deroga los siguientes preceptos:

Artículo 61, 1 del Real Decreto 3046/1977, de 6 de octubre.

Artículo 90 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952.

El artículo doce punto uno deroga los siguientes preceptos:

Artículo 675, 690, 694, 695, 696, 697 al 701 y 704 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículos 194, 198 al 210 y 214, 3 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Artículos 76 al 84 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955.

Artículos 192 y 194, 3 de la Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.

Disposición transitoria octava del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Artículos 11, 1 y 20 del Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, en lo que se refiere a los presupuestos de urbanismo y especiales y a los presupuestos extraordinarios, respectivamente.